PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

Visto y considerando:

Primero: comparece doña [redacted], abogada, en representación de [redacted], ambos con domicilio para estos efectos en [redacted], comuna de Santiago, quien señala que viene en deducir Reclamo Judicial en contra de la jefa de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte representada por doña [redacted], ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en [redacted], Santiago quien emitió la [redacted] en sus N° 1, 2, 3, de fecha 28 de octubre de 2024, notificado con fecha 5 de diciembre de 2024, sancionando a su representada con tres multas de 60 UTM cada una, señala que la resolución de multa administrativa aplicó a su representada tres multas de 60 UTM cada o su equivalente en pesos $3.993.660.

Con fecha 28 de octubre del año 2024, el ente fiscalizador cursó una multa fundada en los siguientes hechos: no llevar correctamente el registro de asistencia y de horas trabajadas al no consignar conteo de horas trabajadas, respecto de los trabajadores [redacted] rut: [redacted] y [redacted] rut: [redacted] por el mes de marzo de 2024. Que esta multa se origina en una fiscalización la cual se realizó de manera presencial, en la cual se solicitó la siguiente documentación, pago de cotizaciones en Achs, contrato de trabajo, liquidación de remuneraciones, registro de asistencia de una muestra de 10 trabajadores, debiendo remitirse la documentación vía correo electrónico al correo mmedina@dt.gob.cl, documentación que debía ser remitida el día 9 de octubre. Que la documentación efectivamente se envió en 5 correos distintos por el tamaño de cada correo, se da cuenta que efectivamente se envió la información solicitada, pero no se recibió respuesta de confirmación de parte del ente

fiscalizador. En el correo, se envía también el registro de asistencia de ambas trabajadoras mencionadas en la multa, por el período indicado, por lo que no es efectivo que su representada no lleve correctamente el registro de asistencia de los trabajadores mencionados y por el periodo mencionado, ya que esta mantiene el registro de asistencia con determinación de las horas trabajadas, de todos sus colaboradores

También se cursa multa por no escriturar el contrato de trabajo respecto de los trabajadores [redacted] rut: [redacted], [redacted] rut: [redacted], [redacted] rut: [redacted], [redacted] rut: [redacted], contratados con fecha: 01/03/2024, 16/06/2024, 28/06/2024 y 01/12/2021 respectivamente. Sancionando a su representada por no escriturar el contrato de trabajo, indicando como infringido el artículo 9 del Código del Trabajo. Su representada escrituro los contratos de trabajo dentro del plazo legal, así respecto de [redacted], ingresó a trabajar el 01 de marzo de 2024, contrato que fue suscrito el 29/2 /2024. [redacted], ingresó a trabajar con fecha 1 de diciembre de 2021, suscribiendo su contrato con fecha 29/11/2021 [redacted], ingresó a trabajar con fecha 12 de junio de 2024 suscribiendo su contrato de trabajo con fecha 10 de junio de 2024. [redacted], ingresó a trabajar con fecha 28 de junio de 2024 suscribiendo su contrato de trabajo con fecha 26 de junio de 2023. Por lo que francamente no se entiende el contenido de la multa, ya que no hubo una revisión por parte del fiscalizador ya que los contratos fueron suscritos dentro del plazo legal, cumpliendo con la normativa legal y ello se acreditara en su oportunidad, por lo que solícita sea dejada sin efecto la presente multa o en subsidio sea rebajada al máximo legal.

Distribuir la jornada ordinaria semanal de 45 horas en más de seis días del trabajador [redacted] rut: [redacted] por el período que a continuación se indican: 18 a 24 de marzo de 2024. Sancionando a mi

representada con 60 UTM. En relación a la presente multa se debe hacer presente que el fiscalizador hace un incorrecto análisis del registro de asistencia de la trabajadora ya que es efectivo que en el libro de asistencia aparece firmado y como trabajado desde el día 18 al 24 de marzo, sin embargo, se adjuntan al registro de asistencia dos declaraciones del trabajador en el los que se indica que los días 17 y 24 de marzo de 2024, registró de manera errónea su registro de asistencia por lo que no es efectivo que se distribuyó la jornada laboral en más de seis días por que trabajó el día 18 hasta el 23 de marzo, lo que son 6 días, ya que el día 24 de marzo no lo trabajó, indicando en su declaración que lo registro erróneamente como trabajado, por lo que, en atención los fundamentos ya expuesto, se solicita sea dejada sin efecto la multa o en subsidio sea esta rebajada a lo que US determine.

Que en cuanto a la rebaja subsidiaria de todas las sanciones, se fundamentan por el hecho que se sancionó con el tope de la multa, 60 UTM cada una, resulta excesivamente alta y sin fundamentación, por ello la reclamación tiene por objeto lograr una rebaja en la sanción o sea rebajada lo máximo posible, y se plantea que se considere que los actos administrativos deben cumplir con ciertos estándares, en primer lugar, debe haber una exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo (multa), y un examen riguroso de las razones que lo motivan, señalando claramente las razones esgrimidas por la autoridad fiscalizadora, de los fundamentos de la decisión del porque nos aplica una sanción extremadamente alta, en atención a que ningún derecho del trabajador ha sido vulnerado, y aquello es indispensable para evaluar su razonabilidad y proporcionalidad, ya que la presente reclamación plantea que la sanción aplicada es desproporcionada. La multa cursada fue excesiva, en circunstancia que se les sanciona con el tope de la multa, y a pesar que es una gran empresa con más de 200 trabajadores, claramente se ha quebrantado el principio de proporcionalidad que ha de estar presente en toda resolución sancionatoria dictada por la autoridad

administrativa, principios que se desprenden del artículo 19 numerales 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Chile, como de los artículos 13 de la ley 18.575, 16 y 41 de la Ley 19.880. Para dichos efectos y en cuanto al monto de la multa cursada, se ha de tener en consideración lo establecido por el legislador en el artículo 506 y 506 quater, ambas del Código del Trabajo. El ente fiscalizador no respetó el criterio de graduación para cada multa que regula el artículo 506 quater, el que en ningún caso puede ser arbitrario, sino que necesariamente ha de estar fundado en un discernimiento objetivo y ponderado. En cuanto a la cuantía de la multa, esta parte considera que es excesiva, al sancionarnos con el tope en cada una de las sanciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Código del Trabajo, en su artículo 506 quater. La normativa regula que las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción. Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales. Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales. Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales. Pues bien, la Dirección del Trabajo sancionó a mi representada con tres multas excesivas de 60 UTM, si consideramos que, se nos sancionó con el tope en circunstancia que si bien mi representada es una gran empresa, el fiscalizador comete un error ya que ningún derecho de los trabajadores ha sido vulnerado, y i representada da cumpliento a lo establecido en el artículo 10 del Código del trabajo por lo que no hay fundamentos del acto sancionador, respecto de la cuantía y en cuanto a las razones de aplicar un monto tal alto a la sanción.

Pide tener por interpuesto Reclamo en contra en contra de la jefa de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte representada por doña [redacted], ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en [redacted],

6°piso, Santiago, ya que fue quien emitió la [redacted] N° 1, 2, 3, de fecha 28 de octubre de 2024, notificado con fecha 5 de diciembre de 2024, sancionando a mi representada con tres multas de 60 UTM cada una, solicitándose desde ya que se acoja a tramitación el presente reclamo y en definitiva se deje sin efecto las multas o en subsidio sean estas rebajadas al máximo legal

Segundo: comparece doña [redacted], abogado, por la parte reclamada, en autos sobre Reclamación Judicial de Multa Administrativa quien indica que los hechos que configuran las infracciones sancionadas fueron constatados por la fiscalizadora de este Servicio doña [redacted], en el cumplimiento de sus funciones, los cuales se consignaron en la resolución de Multa y en el informe de fiscalización respectivo, los cuales gozan de presunción legal de veracidad establecida en el art. 23 de D.F.L. N°2 de 1967, Ley Orgánica de este Servicio, que opera para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial, lo que en concordancia con el art. 1698 del Código Civil, determina que la carga de la prueba corresponderá a la reclamante, quien deberá probar que su actuar se ha ajustado a la normativa laboral vigente.

Ahora bien, en relación a las alegaciones planteadas por la reclamante cabe tener presente lo siguiente: En relación a la multa 1, la reclamante básicamente señala que envió por correo electrónico “el registro de asistencia de ambas trabajadoras mencionada en la multa, por el periodo indicado, por lo que no es efectivo que mi representada no lleve correctamente el registro de asistencia” (sic), evidentemente tal alegación en nada desvirtúa lo constatado, porque el hecho de que se remitió la documentación en ningún caso nos permite suponer que ésta se encuentra bien llevada, por lo cual, a juicio de esta parte las alegaciones de la reclamante en este punto no resultan suficientes para discutir respecto de los hechos constatados por la fiscalizadora y que gozan de presunción legal de veracidad. Pero, más aún, consta en el expediente de

fiscalización copia del registro de asistencia enviado por la reclamante, en el que efectivamente se percibe que, tal como señala la sanción, no se consigna la sumatoria de las horas trabajadas, razón por la cual claramente no existe error alguno en la multa cursada.

En relación a la multa 2, la reclamante pretende que los contratos de los trabajadores señalados en la resolución estarían oportunamente firmados, sin embargo, consta del informe y del expediente de fiscalización que se exhiben documentos sin firma de los trabajadores, y que, lo que figura en ellos son nombres escritos a computador, que no pueden entenderse como firma electrónica desde que no tienen ninguna forma de validación que permita saber quién las emitió, razón por la que claramente tampoco hay error en este punto.

En relación a la multa 3 la reclamante reconoce que efectivamente, de acuerdo al registro de asistencia, la trabajadora aparece prestando servicios de manera ininterrumpida desde el día 18 al 24 de marzo de 2024, sin embargo señala que el registro daría cuenta de que los marcajes fueron in error del trabajador, circunstancia que no consta de manera alguna en el registro enviado por la reclamante a la funcionaria actuante, y que por ende malamente podría haber sido considerado por ella, de manera tal que, siendo el registro de asistencia la forma fidedigna de acreditar las horas trabajadas, constando en este la infracción, y no pudiendo actualmente la reclamante excusarse mediante el reconocimiento de otra infracción, lo cierto es que claramente no ha existido error alguno en la multa cursada.

Respecto a la solicitud de rebaja de las multas basada en la proporcionalidad, cabe tener presente que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 506 quater CT, el cual establece que las infracciones se dividirán en leves, graves y gravísimas, y para esto se consideraran como criterios la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador, categorización que de acuerdo a la misma

norma debe contenerse en una resolución dictada por el Director del Trabajo en virtud del artículo 505-A CT. Ahora bien, respecto a la alegación de que la fiscalizadora actuante no consideró los mencionados factores cabe tener presente que esto no es efectivo. Adicionalmente se consigna en el informe que la reclamante contaba con 6 fiscalizaciones y un reclamo con multa en los 18 meses previos a la fiscalización, lo cual determina que dicho factor debía necesariamente cuantificarse en 1, de acuerdo a lo establecido en el manual de Procedimiento de fiscalización que es transcrito por la propia reclamante en su reclamo judicial. Respecto a la cantidad de trabajadores afectados, esta se refiere, según señala también el Manual de Fiscalización ya referido y transcribe la propia reclamante, a la proporción de trabajadores afectados en el universo de la muestra fiscalizada (si es menos del 20 por ciento de la muestra o igual o superior a 20 por ciento), y no de la empresa, pues el tamaño de la empresa no es un elemento establecido por la norma a efectos de determinar la gravedad; pero, en segundo término, y lo que es más relevante, al momento de aplicar las categorías legales a efectos de determinar la cuantía de la multa, la fiscalizadora si tuvo en consideración la cantidad de trabajadores afectados del universo de la muestra, y valorizó en cero dicho factor en el caso de la multa 3, puesto que en ese caso los trabajadores involucrados no son el 20 o más por ciento de la muestra, y en 1 en el caso de las multas 2 y 3, pues en dicho caso si había un 20 por ciento o más trabajadores afectados del universo de la muestra, por lo cual la alegación de la contraria carece de relevancia, desde que se aplicaron y ponderaron correctamente los factores, sumando 4 en los dos primeros casos y 3 en el tercero, por lo que correspondía aplicar en todo caso la cuantía establecida para infracciones gravísimas en empresas grandes, vale decir 60 UTM.

Así las cosas, y encontrándose dictada la Resolución reclamada conforme a derecho, es que esta parte estima que no debe ser modificada de manera alguna.

Pide tener por evacuado el trámite de contestación y con el mérito de los documentos que acompañare en la oportunidad procesal respectiva, declarar que se rechaza el reclamo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Tercero: Habiendo el Tribunal llamado a conciliación, ésta no se produce, dado que, la reclamada no cuenta con facultades para arribar a conciliación.

Cuarto: Atendido que no existe discusión entre las partes, el Tribunal procede a fijar los siguientes hechos pacíficos:

1) Que en autos se cursó resolución de multa N°0996/24/89, en la cual se cursaron 3 multas por:

No llevar correctamente registro de asistencia y de horas trabajadas.

No escriturar el contrato de trabajo.

Distribuir la jornada ordinaria semanal de 45 horas en más de 6 días, respecto de los trabajadores y periodos que se indica.

Quinto: El Tribunal, estimando que existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, recibe la causa a prueba y fija los siguientes hechos a probar:

1) Efectividad que el fiscalizador actuante incurre en error de hecho al momento de ponderar los antecedentes y cursar la infracción. Hechos, pormenores y circunstancias.

Sexto: prueba rendida por la parte demandante y aceptada por el tribunal.

Documental:

1. [redacted] de fecha 28 de octubre de 2024 de Ict Santiago Norte, más Correo de notificación de multa de fecha 5 de diciembre de 2024, y acta de notificación inicio de fiscalización más acta de notificación de requerimiento de documentación de fecha 7 de octubre de 2024 y anexo nómina de trabajadores.

2. Correo de fecha 9 de octubre de 2024 Asunto: Retransmitido: Documentación Fiscalización 3904 – 2024 | [redacted] a

mmedina@dt.gob.cl (mmedina@dt.gob.cl) a las 1;20 horas, más cuatro correos idénticos enviados a 1:30; 1:52; 1:49; 1:54 horas del mismo día.

3. Contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2024 [redacted].
4. Contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2021 [redacted].
5. Anexo de contrato de trabajo de [redacted] de fecha 18 de enero de 2023 anexos 5 enero 2023, 22 febrero 2022, 20 febrero 2024, 6 de junio de 2022, 27 de junio 2023, 25 de junio 2024, 1 de junio 2023, 1 de julio 2024, 3 de agosto 2022, 6 de septiembre 2023, 25 sept 2023, 31 de dic 2021.
6. Contrato de Trabajo de fecha 8 de agosto de 2024 de [redacted], mas contrato de trabajo de fecha 28 de junio de 2024; y anexo de contrato de fecha 01 de julio de 2024, 4 de julio 2024.
7. Contrato de trabajo de fecha 12 de junio de 2024 de [redacted].
8. Anexo de contrato de trabajo de fecha 21/06/2024 de [redacted], anexo de junio 2024, julio 2024 y 8 de agosto 2024.
9. Libro de asistencia de [redacted] por el periodo de marzo 2024.
10. Libro de asistencia de [redacted] por marzo 2024.

Séptimo: prueba rendida por la parte demandada y aceptada por el tribunal.

Documental:

1. Copia de expediente de fiscalización correspondiente a la multa 0996/2024/89

Octavo: que como se ha indicado, no se ha cuestionado la existencia de las multas cursadas ni su fundamento, correspondiendo entonces a la parte demandante demostrar que proceden los requisitos para dejar sin efecto las multas cursadas, en este caso el que no se dan los presupuestos para la aplicación de cada una de ellas. Pues bien, en cuanto a la primera de las multas cursadas, -por no llevar correctamente el registro de asistencia-, el expediente de fiscalización incorporado por la parte denunciada, acredita que es cierto que los

registros de los trabajadores objeto de la multa no consignan las horas trabajadas, en ese contexto no existe error en la multa, el que por lo demás no ha sido ni siquiera alegado, en la medida de que el fundamento de la reclamación en estudio se sustenta en que la documentación fue oportunamente remitida y que no ha sido la no exhibición de los documentos el sustento de la multa cursada.

En lo que se refiere a la segunda de las infracciones, como se ha dicho, fue cursada por no encontrarse debidamente firmados los contratos de trabajo de las trabajadoras indicadas en la multa, indicándose que estas si fueron oportunamente firmadas, pues bien, basta una lectura de la documentación incorporada para concordar con lo señalado por el ente fiscalizador pues en cada uno de dichos instrumentos en lugar de las firma de los trabajadores figura escrito el nombre y la fecha. Que no escapa al conocimiento de este Tribunal el que existen programas de gestión de documentos u otros sistemas de firma electrónica que resultan ser igual de fehacientes que la rúbrica manual, mas no se ha argumentado ni demostrado de modo alguno que corresponda efectivamente a algún tipo de firma electrónica ya sea simple o avanzada.

Sobre la tercera de las multas cursadas, esta fue como se ha dicho, por distribuir la jornada ordinaria semanal de 45 horas en más de 6 días, respecto de los trabajadores y periodos que se indica, pues bien, en la reclamación de autos se reconoce que respecto de la trabajadora [redacted], el registro de asistencia, -documento idóneo para el control de los días trabajados- demuestra que es efectivo lo indicado por la Inspección del Trabajo, es decir que se distribuyó la jornada ordinaria de trabajo en más de seis días, siendo la alegación de la parte reclamante el que se acompañó una declaración de la trabajadora en orden a que habría existido un error en su registro de asistencia. Pues bien no se ha incorporado en autos ninguna declaración en dicho sentido o en otro similar, no correspondiendo por tanto dejar sin efecto dicha multa.

Noveno: sobre la rebaja subsidiaria alegada, el artículo 506 del Código del

Trabajo dispone que Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción. Estableciéndose luego que en el caso de grandes empresas como la reclamante, las multas irán en este caso entre las 3 y las 60 UTM.

Luego indica el artículo 506 quáter del Código del trabajo señala que para la determinación del monto de la sanción, dentro de los rangos a que se refiere el artículo 506, -es decir solo para las infracciones que no tienen señalada una sanción especial en la ley- la resolución indicada en el artículo 505-A -es decir el procedimiento de fiscalización- incluirá una categorización de las infracciones y las clasificará en leves, graves y gravísimas, para lo cual se considerarán como criterios la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador.

Que en contexto normativo indicado, el expediente de fiscalización da cuenta de que se realizó la correspondiente categorización, teniendo presente los criterios antes anotados, es decir la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos y el número de trabajadores involucrados, antecedentes todos que constan en la resolución reclamada, y por lo tanto la Inspección del Trabajo ha actuado dentro del marco legal, siendo así, las alegaciones de la parte reclamante se han referido únicamente a que no se ha señalado cual ha sido el criterio para imponer la multa en el monto en que se hecho, pero de la lectura de la resolución consta que los criterios señalados en el 506 quater han sido correctamente enunciados y justificados en el informe de exposición siendo considerados como gravísimas. Que entonces las multas se encuentran dentro de la normativa legal y debidamente fundamentado, no habiéndose demostrado ni argumentado el haber corregido los hechos verificados acompañando por ejemplo los contratos debidamente firmados tampoco corresponde hacer lugar a la rebaja solicitada.

Decimo: que el resto de los antecedentes ha sido analizados y valorado y

no altera lo precedentemente razonado.

Que por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 21, 22, 63, 453, 454, 500, 501, 53, 506, 506 quater del código del Trabajo se resuelve:

Que se rechaza en todas sus partes la reclamación deducida en autos por doña [redacted] en representación de [redacted], en contra de la jefa de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte representada por doña [redacted] respecto de la resolución de multa N°0996/24/89 en sus N° 1, 2, 3, de fecha 28 de octubre de 2024, sin costas por haber existido motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad archívese.

RIT I-975-2024

RUC 24- 4-[redacted]

Dictada por [redacted], Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Mario Felipe Henríquez Contreras
Juez
2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Veinticuatro de julio de dos mil veinticinco
18:09 UTC-4

A contar del 6 de abril de 2025, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl